

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 OCT 2020

Ref. 11001310303020190001900

La apoderada del demandado IVAN ALVAREZ MORENO, presentó recurso de reposición en contra del auto de 18 de febrero de 2019, por medio del cual se se libró mandamiento de pago (fl 182).

ANTECEDENTES

La sociedad RECIO TURISMO S.A. demandó a través de proceso ejecutivo singular el pago por parte de IVAN ALVAREZ MORENO, de \$230.617.314 suma representada en las facturas aportadas con la demanda.

Luego de notificarse, el demandado propuso interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio, tras considerar que la factura BOG 147863 que obra a folio 70, por valor de \$6.503.240 no fue debidamente aceptada; así mismo refiere que las facturas BOG 148089, BOG 148259, BOG 148356, que obran a folios 87, 114 y 136 respectivamente, se encuentran alteradas, ya que no se determina si se expidieron a favor de la parte demandante, ya que se encuentran incompletas.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas (art. 442 num. 3° ib).

La parte demandada se notificó el 5 de septiembre de 2019 (fl31) y ese mismo día se presentó el recurso de reposición (fl32) en contra de la orden de pago, por lo cual no amerita mayor disquisición respecto de la temporalidad de este.

Ahora, son requisitos formales del título ejecutivo "todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P." (...) "es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo"¹.

A su vez el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 (por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008), pregona:

"Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o
2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008."

Por su parte, el artículo 5° del mencionado Decreto, prevé:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008², el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento. (negrilla fuera de texto)
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (negrilla fuera de texto)

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

² "Artículo 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.”

Revisadas las facturas cuestionadas, se observa lo siguiente:

FACTURA BOG 147863.

En la foliatura corregida obra la factura 147863 a folios 65 y 66, tal documento refiere ser FACTURA DE VENTA BOG 147863 y da cuenta de la obligación existente a cargo del demandado por valor de \$6.503.240, la cual aparece como ACEPTADA por el comprador con la rubrica impuesta como se aprecia a folio 66. No se advierte que se trate de dos documentos diferentes, por el contrario, el que obra a folio 66 da cuenta en la parte final del documento de “Continua...” siendo consecuente con la información que está consignada en la foja 65, al punto que solo en el folio 66 aparece el sello y firma de aceptación.

Por lo demás, al respaldo de este folio 66 aparece la constancia impuesta por el vendedor de haber sido aceptada tácitamente conforme a los artículo 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 3327 de 2009.

FACTURAS BOG 148089, 148259 y 148356.

Respecto de estas facturas se anuncia que *“se encuentran alteradas, pues en la parte superior no se determina si se expidieron a favor de la parte demandante, pues se encuentran incompletas.”*

La anterior afirmación carece de soporte demostrativo alguno, y tratándose de la claridad que se debe pregonar de dichos documentos como títulos valores en que se edifica la acción cambiaria, dicha condición se verificó al momento de librar la correspondiente orden de pago, encontrando que al tenor del artículo 774 del Código de Comercio, las facturas 148089 (f182), 148259 (110) y 148356 (131) son claras respecto de tener plenamente determinado quien es el emisor vendedor, que en este caso se advierte es RECIO TURISMO S.A. con NIT 890104068-7 quien extendió las facturas de venta que fueron aceptadas por el agente comprador aquí demandado.

Puestas así las cosas y ante la presencia de la totalidad de los requisitos formales exigidos por la ley, las aludidas facturas pueden ser considerados como títulos valores y por lo mismo procede la ejecución con base en ellas.

En consecuencia, se negará el recurso horizontal presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se contabilice el termino correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ

(2)

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**HOY: 19 DE OCTUBRE DE 2020 ESTADO No. 42
A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**

**IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria.**